T

iempos hubo en los cuales la ética se ubicaba fuera del derecho positivo. No era cuestión de normas legales. Se decía que debajo de toda norma jurídica existía un sustrato ético. Hoy, en cambio, por todos lados vemos regulaciones éticas, ya sean leyes, reglamentos, estatutos u otras formas de disposiciones obligatorias.

La [Ley 1778 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf) consagró como criterio de determinación de los castigos “*La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley*”. El citado artículo 23 dispone: “*La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley. ―La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social*.”. [Ahora bien](http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Paginas/2016/SuperSociedades-define-criterios.aspx) “*La Superintendencia de Sociedades, por medio de la* [*Resolución 100-002657 de 2016*](http://superwas.supersociedades.gov.co/virtuales/documento?numero=2016-01-392788)*, estableció los criterios para la adopción del programa de ética empresarial, en el marco de la nueva ley de corrupción transnacional*.” Con la [circular 100-000003 de 2016](http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/circulares-externas/Paginas/circulares-externas.aspx) expidió la *"Guía destinada a poner en marcha programas de cumplimiento para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2° de la Ley 1778 de 2016".* El 31 de marzo de 2017 terminará el plazo previsto para que las empresas obligadas adopten su programa de ética empresarial.

De esta manera llegarán a ciertas empresas los oficiales de cumplimiento, tan conocidos en el sector vigilado o controlado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dice la guía: “*Oficial de Cumplimiento: Es la persona natural designada por los Altos Directivos para liderar y administrar el Sistema de Gestión de Riesgos de Soborno Transnacional. El mismo individuo podrá, si así lo deciden los órganos competentes de la Persona Jurídica, asumir funciones en relación con otros sistemas de gestión de riesgo, tales como los relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la protección de datos personales y la prevención de infracciones al régimen de competencia.* “. En aplicación de la teoría organicista, tales oficiales serán auxiliares de los administradores para apoyarlos en procurar el debido comportamiento de la organización. Su acción, obviamente, estará sujeta a la evaluación del revisor fiscal, como parte de su examen sobre el control interno, previsto en el artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102). Entre otras cosas, el programa en comento podría mejorar el entorno o ambiente de control, regulado por el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf). Como en otras estrategias, su punto débil estará en los administradores, que conservarán la capacidad de eludir los controles. Esto aumentará el riesgo de auditoría.

*Hernando Bermúdez Gómez*